



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.**

Medellín, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

|                       |   |
|-----------------------|---|
| <b>ACCIÓN</b>         | TUTELA                                      |
| <b>JUZGADO ORIGEN</b> | JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD |
| <b>ACCIONANTE</b>     | ANA ALICIA LOPEZ PALACIO                    |
| <b>ACCIONADOS</b>     | DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA                   |
| <b>RADICADO</b>       | 05001 40 03 <b>003-2024-00456-01</b>        |
| <b>INSTANCIA</b>      | SEGUNDA                                     |
| <b>TEMA</b>           | DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION             |
| <b>DECISIÓN</b>       | CONFIRMA                                    |

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la impugnación presentada por ANA ALICIA LOPEZ PALACIO en calidad de accionante, frente a la Sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD del 22 de marzo de 2024 dentro de la Acción de Tutela instaurada por esta y en contra de DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

**ANTECEDENTES**

Fue interpuesta acción de tutela en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, puntualmente direccionada a que fueran tutelados los derechos fundamentales a la petición. Ello, con asiento en que, la accionante a través de apoderada judicial presento derecho de petición ante la accionada relacionada directa con su pensión de conformidad con el régimen de la ley 33 de 1985, la cual fue presentada con fecha el 28 de agosto de 2023, y a la cual según informa la accionante se le dio respuesta el día 19 de septiembre del mismo año, en dicha respuesta le indicaron que su solicitud se debe realizar a través de la plataforma humano en línea, frente a lo que manifiesta que resulta incongruente dado que es una reclamación administrativa del tema de pensión que, aunque es una prestación social es una pensión diferente a la que por derecho adquieren los docentes del decreto 1278.

De conformidad con la respuesta recibida la apoderada de la parte actora indica que procedió a elevar la solicitud por medio de la plataforma humano en línea a través de usuario externo como apoderada, pero que al ingresar a la plataforma solo dan dos opciones, pero ninguna de estas la opción que requiere.

De conformidad con lo anterior la parte actora pretende que le sea tutelado el derecho fundamental de petición y debido proceso de la accionante, y en consecuencia se le ordene al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, realizar un debido proceso frente a la petición presentada con radicado N° ANT2023ER038364, teniendo en cuenta la imposibilidad de realizarla por medio del sistema designado y en consecuencia le sea recibida toda la documentación y se le dé el trámite correspondiente.

La citada Acción fue admitida por el Juzgado de primera instancia mediante auto del 11 de marzo de 2024. Dentro del mismo auto se vinculó a la presente acción a MINISTERIO DEL TRABAJO

Por su parte la vinculada indico se pronunció indicando que, a las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales formuladas por los servidores y directivos docentes adscritos a la secretaria o sus beneficiarios, a partir de la entrada en vigencia de la ley 1955 de 2019, deben proceder según lineamientos que dispone el Ministerio de Educación y Fiduciaria la Previsora como administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Indica que no hay solicitud de pensión frente a esa Secretaría por parte del docente teniendo en cuenta que el único medio autorizado para este tipo de solicitudes es el sistema Humano en Línea; no obstante, el 12 de marzo del presente año, procedieron a enviar al correo electrónico tutelamedellinlopezquintero@gmail.com de la apoderada de la accionante, el debido proceso que debe seguir para gestionar la pensión de jubilación de su mandante, donde le adjuntaron Guía Del Docente para Solicitar Prestaciones - Pensiones a través del Sistema Humano en Línea.

Por lo que solicitan se declare improcedente la acción de tutela, por considerar que no se esta vulnerando derecho fundamental alguno.

### **DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión, la accionante impugnó. Discutiendo que el despacho de primera instancia establece que en el caso en concreto no se avizora afectación alguna a derecho fundamental. E ignora que su petición corresponde a una reclamación admirativa y que debe dársele tal tramite, y que no es posible realizarlo en humano en línea, pues su usuario como apoderada no le permite lo propio.

Indica además que la respuesta emitida por la entidad no solo debe ser oportuna, sino también, tratarse de una respuesta de fondo, lo que implica, que entre la petición y la respuesta exista coherencia, que sea completa en relación con todos los asuntos. Y dicha repuesta por parte de la Secretaria de Educación de Envigado NO solo es evasiva sino vaga en sus fundamentos ya que al parecer NO estudian cada caso en particular, ni mucho menos revisan los inconvenientes que se han presentado frente a la plataforma Humano en Línea.

Finalmente, manifiesta, que el a quo indica que es improcedente la vulneración de las garantías fundamentales del accionante sin tener en cuenta que como primera medida se está vulnerando el DEBIDO PROCESO y posterior el DERECHO DE PETICION a mi representado ya que es posible realizar dicha reclamación administrativa.

En consecuencia, solicita se revoque la decisión tomada por el JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN y notificada el 01 de abril de 2024, y en su lugar se conceda el amparo constitucional que le asisten a mi mandante.

Impugnación que, consecuentemente, fue concedida por el Juzgado A quo mediante auto del 9 de abril de 2024.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho aclara que, en el contexto de la Virtualidad implementada de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, no se profirió auto alguno que avocara conocimiento de la presente impugnación (el cual, en todo caso, en el marco de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, no deviene como formal exigencia), en esta segunda instancia.

Expuestos de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la impugnación y ya aclarado lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso, con fundamento en las siguientes

## CONSIDERACIONES

En el marco de la Acción de tutela como mecanismo preferente de protección de los derechos constitucionales, consagrada en el artículo 86 superior y especialmente regulada por el Decreto 2591 de 1991, este Despacho, acorde con los antecedentes propuestos, considera suficiente, a efectos de dirimir la Impugnación planteada, realizar una aproximación jurisprudencial al concepto jurisprudencial del derecho a la petición, el debido proceso administrativo y de la subsidiaridad de la acción de tutela

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, resulta de gran importancia en nuestro ordenamiento jurídico en la medida en que permite el establecimiento de una comunicación efectiva entre la Administración y los ciudadanos, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho.

La Corte Constitucional ha realizado un completo desarrollo jurisprudencial con relación al contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición, concluyendo que constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, entre otros.

Igualmente se ha reconocido la importancia de esta garantía fundamental para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estableció:

*“Artículo 13. (...) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica,*

la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.(...)

**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción (...)

**Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones.** Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que faltan.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

**Parágrafo 1°.** *En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.*

**Parágrafo 2°.** *Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.*

**Parágrafo 3°.** *Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”*

Por otro lado, Respecto a la subsidiaridad de la acción de tutela la Corte Constitucional ha indicado que este debe ser agotado antes de ejercer la acción constitucional:

*indicando que resulta viable acudir a la tutela frente a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, siempre y cuando no exista otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección del derecho vulnerado o amenazado, ya que la acción de tutela no tiene la virtualidad de desplazar otros mecanismos de defensa previstos en la legislación; pues en efecto, el carácter subsidiario de la tutela implica para el interesado poner en funcionamiento todo el andamiaje jurídico de defensa de sus derechos, previa radicación de la tutela, tanto que la omisión de algún medio de defensa, podría devenir en la improcedencia de este mecanismo excepcional. Así, si existe la posibilidad de ejercer algún recurso o medio de defensa diferente a la tutela que tenga el carácter señalado, o si éste ya fue ejercitado, y se encuentra a la espera de ser resuelto, la tutela puede derivar en una acción prematura constituyéndose como improcedente. No obstante, la Corte Constitucional también ha indicado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes descrita, toda vez que la acción de tutela también puede ser utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esto está plasmado en nuestro ordenamiento en el numeral 1 del artículo 6° y 8° del Decreto 2591 de 1991, porque se puede acudir a la acción de tutela, incluso existiendo otros mecanismos de defensa, siempre y cuando se demuestre que con la misma se busca evitar la causación de un perjuicio irremediable, o no cuente con ningún mecanismo judicial para la defensa de sus derechos.*

Respecto al debido proceso administrativo la Corte constitucional mediante sentencia T-105-23, definió y concreto el debido proceso administrativo indicando:

*La Corte ha definido el debido proceso administrativo como el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, “materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa”[28].*

51. *Esta corporación ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y*

*controvertir pruebas; (ix) impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación al debido proceso[29].*

*52. Este tribunal ha identificado tres finalidades del debido proceso administrativo, a saber: "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) garantizar la validez de sus propias actuaciones y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"[30]. Estas finalidades se satisfacen a la luz de cuatro componentes del debido proceso administrativo[31]: (i) el acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones, (ii) el ejercicio de la legítima defensa, (iii) la determinación de trámites y plazos razonables y, por último, (iv) la imparcialidad en el ejercicio de la función pública administrativa. La Corte ha reconocido que, mediante estos componentes se garantiza el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa[32].*

## **CASO CONCRETO**

De conformidad con el acápite de los antecedentes y los precedentes judiciales relacionados, constituye el eje central de la impugnación verificar si efectivamente existe vulneración a los derechos del debido proceso y de petición del accionante, o si por el contrario le asiste la razón al despacho de primera instancia al considerar que no es procedente el amparo constitucional deprecado.

Para este despacho efectivamente es improcedente el amparo constitucional deprecado, pues frente al derecho de petición no existe ni siquiera al momento de la presentación de la tutela afectación alguna al mismo, pues de acuerdo con lo indicado con el A quo se considera que al momento de la presentación de la tutela ya se había dado respuesta clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado en derecho de petición, y así mismo lo manifiesta la parte actora, ahora no estar de acuerdo con la respuesta brinda no implica que haya afectación al derecho.

Ahora respecto al debido proceso, debe tenerse en cuenta tal como se anotó en el acápite jurisprudencial, el accionante debió antes de acudir a la acción de tutela, haber agotado la vía administrativa y es que tal como lo indica la parte accionada del expediente digital y las pruebas allegadas se puede afirmar que no existió por parte de la accionante solicitud de pensión a través del sistema designado para lo propio, el cual de conformidad con las directrices y la reglamentación para lo propio es humano en línea, y es que pareciera que la parte accionante, quien por demás actúa a través de apoderada judicial, pretende saltarse los lineamientos procedimentales administrativos para la solicitud, y pretende presentarla en la forma en que le parece correcta.

Por otro lado, la parte actora indica que lo que presenta es una reclamación administrativa por lo que no debe presentarse a través de humano en línea, y por dicha razón al no darle el trámite indicado se le está vulnerando el debido proceso, pero le causa extrañeza al despacho, que insista en presentar dicha reclamación administrativa cuando no hay ni siquiera una negación a la pensión en los términos en que la solicita, a qui entonces surge un interrogante para el despacho y es, si pretende la parte actora ignorar las cargas que como administrada le corresponden, que en el caso en concreto es la solicitud a través del sistema designado y en los términos establecidos por el ministerio de educación.

En consecuencia, este despacho insiste en lo indicado por el juzgado de primera instancia, toda vez que considera no existe vulneración a derecho fundamental alguno.

Así las cosas, advirtiendo que las decisiones adoptadas por el Juzgado de primera instancia se dan en el marco de sus facultades y conforme a la normatividad y jurisprudencia, este Despacho Confirmará la Sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el 22 de febrero de 2024, acorde con las razones expuestas.

## DECISIÓN

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

## FALLA

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** en todas sus partes el Fallo proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Oralidad el 22 de marzo de 2024.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz. Así mismo **DISPONER** que, mediante Correo Electrónico, se dé aviso de la Decisión adoptada al Juzgado de Conocimiento en Primera Instancia, JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**TERCERO:** **DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del Fallo de Segunda Instancia, se envíe el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual Revisión (acorde con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO  
JUEZ

MC

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/185>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez  
Secretaria